

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LEY N° 719 DEL NOTARIADO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA(*) (640)

Mensaje

Formosa, 24 de enero de 1979.

Señor Gobernador:

De conformidad a las directivas emanadas de V.E., tengo el agrado de elevar a su consideración el proyecto de ley del notariado sustitutivo del ordenamiento actualmente vigente.

El proyecto sometido a la decisión de V.E. resume los criterios doctrinarios y legales más modernos de nuestro país, al tiempo que incorpora algunas disposiciones tendientes a solucionar circunstancias o situaciones propias de nuestro territorio.

A los efectos de determinar el número de registros a habilitar en cada asiento notarial, se han adoptado una serie de pautas tendientes a facilitar al Poder Administrador determinar, con la mayor exactitud posible, las reales necesidades de su creación sin afectar el desenvolvimiento normal de los existentes.

Sin perjuicio de ello, excepcionalmente, y sin sujetarse a tales pautas, el proyecto prevé, conforme al requerimiento de V.E., la ampliación del número de los existentes en la ciudad capital, y la creación de registros nuevos en Ibarreta Laguna Blanca e Ingeniero Juárez con un cronograma definido para su cobertura.

Se contempla, asimismo, la posibilidad de permuta de registros entre titulares que reúnan requisitos mínimos que tornen viable la solicitud, siendo potestativo del Poder Ejecutivo la aceptación o denegatoria de ella.

En otro aspecto, y en reconocimiento de una dilatada labor profesional, atendiendo a las particularidades de nuestro territorio, se acuerda, al titular de registro con más de quince años de antigüedad en el cargo, la posibilidad de acceso a otro registro, exceptuándolo del concurso de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

oposición.

Como forma de ampliar el número de los profesionales en el ejercicio de su actividad, el nuevo ordenamiento habilita a cada escribano titular a incorporar hasta 2 adscriptos, para colaborar en su gestión.

Se prevé también que en supuesto de vacar dicho registro, los adscriptos del mismo gocen, por lo menos, de un interinato no inferior a 3 años, quedando a posteriori del vencimiento del plazo, a criterio del Poder Ejecutivo la oportunidad de cubrir la vacante existente.

Para el concurso de los registros nuevos o vacantes se instituye un tribunal calificador integrado por cinco miembros, dando cabida en el mismo a representantes del Colegio de Escribanos, del Poder Administrador, del Tribunal de Superintendencia y a un profesor de materias notariales con nivel universitario, asegurando de tal modo, una mayor especialización en la mesa examinadora.

Al concurso de oposición escrito y de antecedentes, se incorpora en el ordenamiento proyectado, el examen oral como exigencia de conocimiento para acceder a la titularidad de un registro.

Las facultades de superintendencia se mantienen en poder del Superior Tribunal de Justicia, si bien con una participación del Colegio de Escribanos, cuya existencia y funcionamiento deviene en necesario en los alcances del ordenamiento, a cuyo efecto se regula su composición, facultades y obligaciones. El Tribunal contará para su ministerio con la colaboración de los inspectores notariales, funcionarios que se crean con el cuerpo normativo proyectado.

En lo demás, el proyecto regula el desenvolvimiento de la función tal como es propio de estatutos similares.

Confiando en haber instrumentado correctamente los diferentes aspectos de la tarea encomendada saludo a V.E. con atenta y distinguida consideración.

DR. OSCAR RAÚL MONTEPORSI
Fiscal de Estado

LEY N° 719

Formosa, 26 de enero de 1979.

Visto:

Lo actuado en el expediente N° 2068 F - 79 del registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Instrucción N° 1/ 77, artículo 1º, apartado 1, punto 1. 8 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Título I Registros Notariales

Capítulo Unico - Disposiciones Generales

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Notario

Artículo 1º - El escribano de registro, a los efectos de esta ley, es el profesional de Derecho a cargo de una función pública, instituido por el Estado para hacer constar y garantizar en un registro la autenticidad de los hechos cumplidos por el mismo o pasados en su presencia, en ejercicio de sus funciones, así como para dar forma, perfeccionar y autenticar las resoluciones jurídicas extrajudiciales.

Todo ello en los casos en que su intervención fuera requerida y de conformidad con las leyes, sus reglamentaciones y con las instrucciones particulares que reciba.

Registro público notarial

Art. 2º - El registro público notarial es el cargo creado por el Estado de acuerdo a las pautas fijadas en el artículo 3º y cuya titularidad se asigna a un escribano, luego de llenar los recaudos fijados en la presente ley.

Unidad del registro público notarial - Competencia

Art. 3º - El registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede aunque fuera en carácter de agencia, sucursal, corresponsalía o cualquier otra denominación o sin ella. Los escribanos de registros tienen competencia en toda la Provincia, cualquiera sea el asiento de sus funciones.

Número de registros

Art. 4º - El número de registros de cada asiento notarial, se fijará de acuerdo al número de habitantes, al tráfico escriturario e inmobiliario, a la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial y al monto global de los honorarios protocolares del año inmediato anterior dividido por el promedio anual actualizado por escribano con sede en dicho asiento.

El Poder Ejecutivo efectuará periódicamente la determinación a que se refiere el artículo anterior, sobre la base de los datos estadísticos suministrados por los organismos competentes.

Art. 5º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, créanse cuatro registros en la ciudad capital, uno en Ibarreta, uno en Laguna Blanca y uno en Ingeniero Juárez.

El Poder Ejecutivo llamará a concurso en el transcurso del año 1979 para cubrir dos en la ciudad capital y los de Ibarreta, Laguna Blanca e Ingeniero Juárez. Los dos restantes de capital serán concursados en el transcurso de los años 1980 y 1981, respectivamente.

Excedencia de registros

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 6° - Cuando hubiera excedencia de registros, de conformidad con la determinación que efectúa el Poder Ejecutivo, se clausurarán los excedentes de cada jurisdicción notarial a medida que queden vacantes, sea cual fuere la causa.

Vacancia de registros; medidas inmediatas

Art. 7° - Producida la vacancia de un registro o la suspensión preventiva del titular, el Tribunal de Superintendencia dispondrá de inmediato la formación de un inventario de las existencias, por medio del inspector notarial y de un representante del Colegio de Escribanos. Si hubiere adscripto lo nombrará depositario; caso contrario procederá a la designación de depositario.

Titulares de registros

Art. 8° - El Poder Ejecutivo discernirá la titularidad de los registros notariales con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Matriculación

Art. 9° - Para ejercer funciones notariales se requiere matricularse en el Colegio y a tal efecto el interesado deberá:

1. Acreditar identidad con documento de ley;
2. Constituir domicilio especial en la provincia;
3. Tener ciudadanía argentina nativa o por naturalización;
4. Acreditar buena conducta mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente;
5. Tener título de notario o abogado con certificación de aprobación de las materias notariales, expedido o revalidado por Universidad Nacional Argentina.

Inscripción

Art. 10. - Justificados los extremos a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá inscribirse en el Registro de Aspirantes que llevará el Colegio, para lo cual deberá acreditar tener una residencia real inmediata y continuada en la provincia de dos años como mínimo o ser nativo de la misma.

Art. 11. - Inscripto en el Registro se está en condiciones de aspirar al ejercicio de las funciones notariales a las que se accederá mediante concurso de oposición oral y escrito y de antecedentes, que será realizado ante el Tribunal Calificador.

Art. 12(*) (641)- Los escribanos que no siendo titulares de registros se encuentren colegiados, podrán referenciar títulos y desempeñar la función de perito inventariador.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Denegatoria

Art. 13. - Si la inscripción fuere denegada, el interesado podrá interponer los recursos que correspondan de acuerdo a la ley de Procedimientos Administrativos.

Habilitación para el ejercicio de funciones notariales.

Art. 14. - Una vez obtenida la nominación respectiva con arreglo a las prescripciones de esta ley, deberá antes de tomar posesión de sus funciones:

1. Actualizar la acreditación de su buena conducta si hubiera pasado más de dos (2) años de su inscripción en la matrícula;
2. Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades;
3. Prestar juramento en audiencia especial, ante el Presidente del Colegio, de desempeñar con honor las funciones notariales;
4. Registrar su firma y sello en el Colegio y ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 15. - La designación de titular de un registro caducará automáticamente en caso de que el escribano no concurra al Colegio a tomar posesión dentro de los tres meses de su designación.

Art. 16. - Los escribanos titulares que deseen permutar sus cargos deberán presentar sus solicitudes al Consejo Directivo, el cual, con los informes pertinentes, las elevará al Poder Ejecutivo para su resolución, siendo potestativo de éste conceder o denegar la permuta solicitada. Para que la permuta pueda solicitarse deberán concurrir los siguientes requisitos:

- 1° Que cada uno de los solicitantes tenga como mínimo dos años de antigüedad en la titularidad de esos registros;
- 2° Que no exista más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes y ninguno haya cumplido 55 años de edad; y
- 3° Que ninguno se encuentre en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria, extremo que deberá comprobarse con la certificación médica del o de los profesionales que designe el Consejo Directivo.

Los escribanos que permuten su cargo no podrán solicitar nuevas permutas hasta cuatro años después de concedida la anterior, ni intervenir en los concursos para la provisión de vacantes hasta dos años posteriores a la permuta, ni acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria por igual término.

En caso de renuncia de cualquiera de los permutantes antes de transcurridos dos años, la permuta podrá quedar sin efecto debiendo reintegrar a su anterior registro al permutante, si así lo estimase conveniente el Consejo Directivo, previo estudio de las causas o motivos que aduzca el renunciante y posterior aprobación del Poder Ejecutivo de tal medida .

Art. 17. - Los notarios cesan en sus funciones:

- 1° Por renuncia;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 2° Por inhabilidad o por incompatibilidad sobreviniente;
- 3° Por destitución.

Título II Acceso y Permanencia en la Función

Capítulo I Llamado a concurso

Art. 18. - Si hubiere registros vacantes, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7°, lo comunicará al Poder Ejecutivo, el que llamará a concurso para la provisión de las titularidades y convocará a sus efectos al Tribunal Calificador. El llamado se publicará en el Boletín Oficial con una anticipación de treinta (30) días sin perjuicio de otras publicaciones que se estimen convenientes para su mejor difusión.

Capítulo II Inhabilidades

Art. 19(*) (642). - No podrán ejercer la función notarial:

- 1° Los que llegaren a cumplir setenta y cinco (75) años de edad;
- 2° Los incapaces e inhabilitados judicialmente;
- 3° Los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva;
- 4° Los condenados por delitos no culposos mientras dure la condena y sus efectos. La inhabilidad será perpetua en el supuesto de que el delito hubiera sido contra la fe pública, la propiedad o la Administración Pública.
En los casos de condenas por delitos que no fueran los enumerados precedentemente el Tribunal de Superintendencia podrá eximir al escribano de esta sanción, siempre que no estuviere privado de libertad.
- 5° Los fallidos y concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- 6° Los inhabilitados por mal desempeño en sus funciones en cualquier parte de la provincia o del país mientras se mantenga la medida.
- 7° Los destituidos o privados de la función notarial serán inhábiles para la misma perpetua y definitivamente, salvo supuestos de revocatoria en el pertinente proceso de revisión.

Capítulo III Incompatibilidades

Art. 20(*) (643) - El ejercicio del notariado es incompatible:

- 1° Con el desempeño de cualquier función o empleo, público o privado, nacional, provincial o municipal;
- 2° Con el ejercicio de otras profesiones en cualquier parte que estas actividades se realicen;
- 3° Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena;
- 4° Con el desempeño de las funciones de inspector notarial;
- 5° Con el ejercicio de funciones notariales en otras jurisdicciones;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

6º Con la condición de jubilado, pensionado o retirado, en actividades no compatibles.

La infracción a lo dispuesto en los incisos del presente artículo será penada con la destitución del cargo.

Art. 21(*) (644). - Las incompatibilidades prescriptas en el artículo anterior entrarán a regir de inmediato para todo aquel que se halle en ejercicio, o sea designado escribano de registro a partir de la sanción de esta ley, excepto en el caso previsto en el inciso 1º del citado artículo, en el que los escribanos actualmente en funciones, tendrán un plazo de un año contado a partir de la publicación de esta ley, para optar entre el cargo o empleo y el ejercicio de la función notarial.

Excepciones

Art. 22. - Exceptúanse de incompatibilidades:

1º El ejercicio de la abogacía o procuración en causa propia, de cónyuge, padres e hijos;

2º El desempeño de cargos de carácter electivo, político, docente, literario, científico o artístico;

3º La propiedad de periódicos, editoriales y publicaciones;

4º La tenencia de acciones y cuotas, y los cargos de director o síndico o de miembros del consejo de vigilancia en sociedades.

Capítulo IV Deberes notariales

Art. 23(*) (645)- En el cumplimiento de sus funciones los escribanos tendrán los siguientes deberes:

1º Autorizar con su firma los documentos en que intervengan;

2º Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes lo requieran;

3º Estudiar los asuntos para los que fueren requeridos y examinar las capacidades, legitimidades, habilitaciones y representaciones invocadas para la concreción de los actos a formalizarse;

4º Guardar el secreto profesional, el que será reglamentado juntamente con las dispensas que por justa causa corresponda;

5º Proceder de conformidad con las reglas éticas;

6º Tramitar la inscripción en los Registros Públicos de los actos pasados en su protocolo;

7º Asentar en todo documento que los interesados le exhibieran, nota de los actos que hayan autorizado o tengan relación con el mismo;

8º Residir en el lugar de asiento del registro y concurrir asiduamente a su oficina, la que deberá estar abierta al público no menos de siete horas diarias continuas o discontinuas;

9º Remitir al Tribunal de Superintendencia un estado del movimiento de los protocolos dentro de los plazos y con los datos que se fije por reglamento;

10º Tener a la vista los certificados vigentes exigidos por las leyes registrales y de catastro de la provincia, sin perjuicio de los demás que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

correspondan conforme a la legislación vigente, para autorizar documentos relacionados con la tramitación y constitución de derechos reales sobre inmuebles;

11° Adoptar las medidas adecuadas tendientes a asegurar el cumplimiento, en legal forma, del principio de matricidad respecto de los documentos que invoquen los comparecientes para acreditar titularidades, representaciones y habilitaciones;

12° Intervenir profesionalmente toda vez que fueren requeridos de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen.

13° Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la escribanía a su cargo;

14° Conservar en buen estado los protocolos, registros y documentos a su cargo mientras se hallen en su poder;

16° Exhibir los protocolos y Libros de Intervenciones Extraprotocolares en los casos y en la forma que por reglamento se fijen.

Art. 24. - Los escribanos que no tuvieren adscriptos no podrán ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano que no tuviere adscripto, deberá comunicar esta circunstancia al Colegio de Escribanos y podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente, que actuará en su reemplazo bajo las responsabilidades del proponente. Este suplente deberá estar inscripto en la matrícula.

Capítulo V Derechos notariales

Art. 25. - Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en las formas previstas en esta ley.

Honorarios

Art. 26. - Los escribanos percibirán sus honorarios por la prestación de servicios con arreglo al arancel que se establezca por ley.

Capítulo VI Adscriptos

Art. 27(*) (646). - Cada escribano titular podrá adscribir a su registro hasta dos (2) escribanos siempre que reúna los siguientes requisitos:

1° Tener una antigüedad como titular del registro de la provincia no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada;

2° Arrojar resultados favorables la inspección extraordinaria que al efecto dispondrá el Tribunal de Superintendencia, comprensiva de todos los aspectos de la actuación del proponente.

El aspirante o adscripto deberá estar matriculado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 28. - La solicitud se presentará al Tribunal de Superintendencia, quien proveerá lo dispuesto en el inciso 2º del artículo precedente y previa vista al Colegio de Escribanos para verificar el cumplimiento de las restantes condiciones del artículo 9º, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo para su designación.

Art. 29. - Si por cualquier medio de prueba se acreditare haberse lucrado con la concesión de la adscripción o haber obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética, los responsables serán destituidos.

Art. 30(*) (647). - El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en su mismo protocolo. Lo reemplazará en caso de ausencia, enfermedad u otros impedimentos y si vacare el registro, asumirá su interinato con conocimiento inmediato del Tribunal de Superintendencia y del Colegio, hasta tanto se provea su titularidad. El interinato no podrá ser inferior a tres (3) años, salvo que antes de cumplirse ese plazo, el propio adscripto solicite se llame a concurso para cubrir la vacante.

Art. 31. - El adscripto cesará en sus funciones a simple solicitud del titular, presentada ante el Tribunal de Superintendencia y previa comunicación al adscripto.

Suplentes

Art. 32. - Si se produjera la vacante de un registro o el titular estuviera de licencia o hubiere hecho abandono del cargo y no existiera adscripto, el Tribunal de Superintendencia proveerá a la designación de un suplente cuando fuere necesario la continuidad del servicio, lo que comunicará al Poder Ejecutivo.

Art. 33. - Actúa como escribano suplente de un registro notarial quien está a cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular en uso de licencia. Asume ese carácter a su propuesta un escribano titular o adscripto de la misma jurisdicción o un escribano matriculado.

El Tribunal de Superintendencia resolverá en qué caso será obligatoria la designación de suplente.

Capítulo VII Concurso - Tribunal Calificador Participación en el concurso

Art. 34. - Podrán participar en el concurso los escribanos inscriptos en el Registro de Aspirantes. El Tribunal de Superintendencia publicará sin cargo la nómina de los aspirantes por una sola vez en el Boletín Oficial y durante los diez (10) días siguientes aceptará o rechazará las impugnaciones que se formularen.

Art. 35. - Los aspirantes deberán efectuar su presentación al Tribunal de Superintendencia. Este requerirá al Colegio de Escribanos los informes referentes a los antecedentes de los postulantes y la nómina de aspirantes inscriptos en el registro.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 36(*) (648). - El escribano titular del registro notarial de la provincia, con más de quince (15) años de efectivo ejercicio profesional, quedará exceptuado del examen de oposición asignándosele automáticamente el máximo puntaje establecido para éste.

Art. 37. - El Tribunal Calificador tiene facultades para interpretar las normas de esta ley relativas a los concursos y la reglamentación de éstos, que será dictada por el Poder Ejecutivo, adoptando las decisiones que estime pertinente.

Art. 38. - El Tribunal Calificador estará integrado por el Escribano Mayor de Gobierno, por un escribano designado por el Colegio de Escribanos, por un profesor de la Universidad Notarial o profesor de Derecho de una Universidad Nacional o un representante de un instituto especializado en la materia, por un miembro del Tribunal de Superintendencia elegido por sorteo y por el Procurador General.

Funcionamiento

Art. 39. - El Tribunal Calificador se reunirá mediante convocatoria que hará el Poder Ejecutivo. Las reuniones serán válidas con la presencia de todos sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta. La reglamentación establecerá las pautas de trabajo del Tribunal Calificador y las atribuciones del mismo.

Art. 40. - Las decisiones del Tribunal Calificador no podrán ser objeto de recursos administrativos y sólo podrán dar lugar a la acción contenciosa por ante el Superior Tribunal de Justicia. El veredicto deberá ser emitido dentro de los sesenta (60) días de cerrado el concurso. La calificación de los concursantes deberá hacerse por escrito. Las actuaciones del Tribunal de Calificación quedarán asentadas en el libro que llevará al efecto.

Art. 41. - A los efectos de discernir la titularidad a quien haya resultado mejor calificado, el Tribunal elevará el veredicto a conocimiento del Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días de pronunciado.

Título III Jurisdicción Notarial

Capítulo I Quiénes la ejercen

Art. 42. - La jurisdicción notarial es ejercida por el Superior Tribunal de Justicia en carácter de Tribunal de Superintendencia y por el Colegio de Escribanos. Se desempeñará también un cuerpo de inspectores notariales con las funciones específicas que prevé la presente ley.

Competencia

Art. 43. - Las acciones que pongan en movimiento la jurisdicción notarial pueden derivar de cualquiera de los organismos que la ejercen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 44. - Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la dirección y vigilancia sobre los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivos y todo cuanto tenga relación con el notario y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos y del cuerpo de inspectores, sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estime conveniente.

Art. 45. - El Tribunal de Superintendencia conocerá:

1º En los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, previo sumario instruido por el inspector notarial y dictamen del Colegio de Escribanos;

2º En general como Tribunal de Apelación y a pedido de parte en todas las resoluciones del Colegio de Escribanos.

Capítulo II Inspecciones de Registros Notariales - Inspectores

Art. 46. - Para ser inspector notarial se deberán reunir las mismas condiciones que para ser titular de registro. Será designado por el Tribunal de Superintendencia, el que deberá establecer su número, de acuerdo a las necesidades que exijan las actividades notariales en la provincia. Tendrá la jerarquía de secretario de Juzgado.

Inspecciones ordinarias y extraordinarias

Art. 47. - Las inspecciones de los registros notariales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos (2) veces al año. Las extraordinarias se efectuarán por disposición del Tribunal - de Superintendencia cuando medie denuncia, hechos irregulares que la justifiquen, o en los restantes supuestos previstos en esta ley.

Art. 48. - Las inspecciones ordinarias se verificarán en la sede de los registros.

Las extraordinarias podrán verificarse en la sede de los registros o en las de los órganos jurisdiccionales.

Por reglamento se determinará, según los casos, forma y plazos para la presentación de los protocolos así como las sanciones que correspondan al escribano titular, al adscripto o a su reemplazante, en caso de incumplimiento.

Actas de inspecciones

Art. 49. - De toda inspección deberá labrarse acta que firmará el inspector y el escribano. Si del acta resultaren observaciones, el escribano tendrá derecho a contestarlas en el mismo acto o dentro del término de diez (10) días.

Si no lo hiciere, los órganos jurisdiccionales estarán a lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por el inspector, sin perjuicio de que dispongan las medidas para mejor proveer que se consideren

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

necesarias.

Art. 50. - Será considerada falta grave oponerse o dificultar las inspecciones, poner trabas para que no se realicen o negarse a firmar el acta sin causa debidamente justificada.

Atribuciones de los inspectores

Art. 51. - Para cumplir con sus funciones los inspectores notariales tendrán facultades para recibir denuncias, hacer investigaciones, verificar diligencias, recoger pruebas y proceder a los exámenes, indagaciones y averiguaciones que sean necesarias.

Capítulo III Sanciones disciplinarias

Art. 52. - Las sanciones disciplinarias consistirán en:

1º Apercibimiento;

2º Multa hasta veinte veces la suma fijada como básico de la escala del arancel;

3º Suspensión hasta cinco (5) años;

4º Destitución.

Aplicación

Art. 53. - Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación;

b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar en su profesión;

c) La destitución del cargo importará la vacancia del registro, procediéndose al secuestro de los protocolos si se tratara de un escribano titular y a la cancelación de la matrícula.

Notificación y publicación

Art. 54. - Decretada la medida disciplinaria será notificada, pero no podrá publicarse mientras no quede firme. La medida aplicada será comunicada al Colegio de Escribanos para su toma de razón en el legajo personal del escribano y a las reparticiones vinculadas con el quehacer notarial.

Art. 55. - Si las sanciones consistieren en multas y suspensiones, se publicarán en el Boletín del Colegio. En caso de destitución, se darán a conocer además por el Boletín Oficial.

Prescripción

Art. 56. - Las acciones para aplicar sanciones disciplinarias a los notarios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

prescriben a los diez (10) años de cometida la falta, si se tratare de la destitución y a los cinco (5) años en los demás casos.

Título IV Documentos Notariales

Capítulo I Protocolo

Art. 57. - El protocolo es la colección ordenada de todas las escrituras matrices autorizadas durante el año, con la documentación anexa a las mismas y con sujeción estricta a las disposiciones del Código Civil y de la presente ley. Los protocolos comprenderán las escrituras matrices de cada año calendario.

Cuadernos

Art. 58. - El escribano formará cuadernos mediante la agrupación de diez (10) sellos del valor que determina la ley respectiva, cuya numeración fiscal impresa deberá ser correlativa de menor a mayor. Dichos cuadernos deberán ser numerados a su vez en letra y guarismos, poniéndoles la numeración correlativa que corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

Art. 59. - Los cuadernos del protocolo serán sellados y rubricados por el Colegio de Escribanos, quien llevará un cuaderno de rúbricas a tal efecto, en el que se anotarán cronológicamente las rúbricas que se efectuaren, dejando constancia del nombre y apellido del escribano, número de su registro, número de cuadernos y numeración de los sellos que lo componen.

Fojas no habilitadas - Requisitos para su uso

Art. 60. - Las escrituras públicas sólo podrán ser asentadas en los folios habilitados, según la forma establecida precedentemente. En caso de urgencia podrán continuarse o iniciarse en otros folios similares a los de actuación protocolar, que deberán ser habilitados por la autoridad que determine la reglamentación el primer día hábil siguiente al de la fecha del documento. Las fojas agregadas llevarán numeración correlativa a la del último folio habilitado. Del referido agregado se dejará constancia en la nota de cierre del protocolo.

Art. 61. - El protocolo de cada año será iniciado con una constancia puesta en el primer sello del primer cuaderno, que exprese el número de registro y el año del protocolo y se cerrará a continuación de la última escritura del año con una nota suscripta por el escribano que se halla a cargo del registro o su sustituto legal, en la que se expresará el número de escrituras asentadas y folios utilizados, número de sellos usados efectivamente, los documentos anulados o que no pasaron y toda otra circunstancia que el escribano estime procedente.

Art. 62. - Antes de finalizar el año siguiente deberá ser encuadernado el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

protocolo del año anterior. Esa encuadernación se hará en tomos que no excedan de quince centímetros de espesor. En el dorso de cada volumen se pondrá la siguiente inscripción: Protocolo del año Sección Registro N° Folios Localidad y nombre del titular y adscripto.

Art. 63. - El primer tomo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras autorizadas en el año, con expresión del apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto, fecha y folio de la escritura.

Conservación

Art. 64. - El escribano retendrá en su poder los protocolos de los últimos cinco (5) años cumplidos, debiendo entregar el que corresponda al año a archivar, antes del primero de abril de cada año, al Archivo del Poder Judicial.

Es obligación del jefe de Archivo comunicar a la autoridad encargada de la inspección la recepción de los protocolos archivados cada año y la nómina de los escribanos que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

Art. 65. - Los escribanos de registros son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 66. - El protocolo no podrá extraerse de la oficina sino por causa de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes. El cuaderno corriente podrá ser sacado por el escribano de su oficina, fuera de las horas hábiles de su servicio público. En las horas hábiles sólo podrán ser extraídos cuando así lo exija la naturaleza del acto o por circunstancias especiales.

Exhibición

Art. 67. - La exhibición del protocolo procederá cuando medie orden del juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo con relación a determinados documentos. Se hallan investidos de tal derecho los otorgantes o sus representantes o sucesores universales y singulares. En los actos de última voluntad y en los de reconocimiento de filiación, mientras vivan los otorgantes, únicamente ellos, o el hijo reconocido.

Art. 68. - La exhibición del protocolo no es extensible a aquellos documentos que por su naturaleza fueren considerados secretos por el responsable de su guarda, salvo que se actuare en representación de los otorgantes o de sus sucesores universales facultados especialmente a tal fin. En su caso podrá recurrirse ante el juez competente.

Art. 69. - En todos los casos el escribano adoptará las medidas que estime pertinentes para que la exhibición no contraríe sus deberes fundamentales o las garantías de los interesados.

Capítulo II Escrituras públicas - Requisitos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 70. - Las escrituras públicas se extenderán con sujeción a las disposiciones del Código Civil, otras leyes y sus reglamentaciones y las del presente capítulo. Sólo pueden ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo precedente.

Art. 71. - Cada escritura matriz se iniciará con un membrete en el que se expresará el objeto del acto o contrato y el apellido y nombre de las partes.

Art. 72. - El texto de la escritura comenzará con la constancia del número de orden que le corresponda dentro del protocolo de cada año escrito en letras. La numeración será correlativa, comenzando cada año con el número uno. No podrá emplearse el adverbio "bis" en la numeración de las escrituras, ni ninguna otra forma que implique repetir la numeración debiendo comunicar esa circunstancia al Colegio de Escribanos, indicando la escritura anterior y posterior si se hubiere autorizado.

Art. 73. - Además de los requisitos exigidos por el Código Civil, la escritura deberá expresar:

1º Si los comparecientes son casados o viudos, en qué nupcias y nombre del cónyuge; si son solteros los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;

2º Edad, nacionalidad, profesión, documentos de identidad y domicilio de los otorgantes y demás comparecientes;

3º Si se mencionan medidas, fecha, o cantidades de cosas o dinero, deberán hacerlo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcriban documentos que las consignen en esa forma.

El escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones inexactas de los otorgantes, en cumplimiento de los dos primeros incisos.

Art. 74. - Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, el escribano hará constar en la escritura la causa del impedimento y el otorgante dejará la impresión digital, preferentemente la del pulgar derecho sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil.

Art. 75. - De los actos jurídicos que se realicen se pondrá nota marginal pertinente en los respectivos títulos; en caso de que los mismos estuvieran depositados en algún establecimiento bancario o de otra naturaleza, el escribano comunicará por nota el acto autorizado. En los escritos referentes a inmuebles se consignarán las circunstancias necesarias para su toma de razón en el Registro de la Propiedad.

Sistemas para su realización

Art. 76. - Las escrituras matrices podrán extenderse por el sistema manuscrito o mecanografiado. Siendo optativo el manuscrito o mecanografiado, podrá usarse indistinta o alternativamente para cada escritura cualquiera de estos sistemas, pero en todos los casos deberá terminarse por el mismo procedimiento gráfico de su iniciación.

Art. 77. - Sólo se usará tinta negra para las escrituras matrices, sin ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar o hacer

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

desaparecer el escrito.

Formas para su redacción

Art. 78. - Las escrituras públicas deberán redactarse de corrido en un solo cuerpo sin abreviaturas, blancos ni intervalos, en estilo claro y preciso. Los nombres propios de los comparecientes en toda escritura pública, deberán ser transcriptos, sea que se utilice el sistema manuscrito o mecanografiado, con el tipo común y minúscula y los apellidos con letras totalmente mayúsculas. Cuando se utilice el sistema manuscrito, los nombres y apellidos de los otorgantes se consignarán en letra tipo imprenta, destacándose el apellido.

Art. 79. - Toda escritura sin excepción deberá iniciarse en la primera línea de la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que consta el número de sello, rúbrica o foliatura respectiva. La parte libre del sello que queda entre el final de una escritura y al comienzo de otra puede ser utilizada por los escribanos para notas de expedición de copias, constancias de oficios judiciales y toda otra anotación que se refiera a esa escritura.

Art. 80. - Cuando el texto no se concluya, el escribano consignará "erróse" bajo su firma. En este caso se repetirá la numeración. Si concluido el texto no se firmase, o firmado por una de las partes no lo fuese por las demás, el escribano consignará "no pasó", bajo su firma, expresando la causa en el segundo supuesto.

Firmada la escritura por todas las partes, sólo podrá quedar sin efecto mediante una nota extendida a continuación, expresando la causa y firmando nuevamente las partes. El escribano suscribirá la nota final. En estos casos la numeración continuará.

Art. 81. - El escribano salvará las enmiendas, testaduras e interlineaciones, antes de las firmas de los interesados. Las que no fueren en parte esencial podrán salvarse por nota complementaria. En la copia así se hará constar, transcribiendo dicha nota firmada y sellada. Lo salvado contendrá las palabras por entero, excepto cuando comprenda un párrafo de diez palabras o más, en cuyo caso podrá citarse el folio, las líneas y la primera y última palabra de aquél.

Art. 82. - Terminado el texto de la escritura y antes de su firma, los agregados que se hicieren serán precedidos de un título o epígrafe que los destaque. Después de la firma y antes de su autorización, el agregado deberá ser firmado nuevamente por quienes ya lo hubiesen hecho.

Art. 83. - Las escrituras hechas con todas las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, deben ser firmadas por todos los comparecientes y autorizadas al final por el escribano con su firma y sello.

Capítulo III De las actas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 84. - Las actas estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modalidades:

1° Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del escribano;

2° Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar;

3° Podrán autorizarse aunque algunos de los requeridos se rehuse a firmar, de lo que se dejará constancia.

De la comprobación de hechos

Art. 85. - Podrá ser requerido para comprobar hechos y cosas que presencia, verificar su estado, su existencia y la de personas. En el acta respectiva dejará constancia de las declaraciones y juicio que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes, sobre la naturaleza, características y consecuencia de los hechos comprobados.

Remisión de correspondencia

Art. 86. - La intervención en la remisión de correspondencia por correo, se hará constar en acta en el libro de registros de intervenciones extraprotocolares y el escribano procederá a rubricar y sellar el original. El despacho al destinatario estará a su cargo y entregará copia al requirente. En ambos ejemplares dejará constancia de su intervención. Reservará agregados al folio del libro los comprobantes que le suministre el correo o copia auténtica de ellos.

De las protocolizaciones e incorporaciones

Art. 87. - La protocolización de documentos públicos o privados, dispuesta judicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

1° Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que lo ordena o del requerimiento y de los actos que identifiquen el documento. Será obligatoria su transcripción cuando se trata de testamento ológrafo;

2° Se agregarán al protocolo el documento y en su caso, las actuaciones que correspondan;

3° No será necesaria la presencia y firma del juez que lo dispuso;

4° Al expedir copia, si el documento protocolizado no hubiere sido transcrito, se reproducirá el texto del acta en primer término y a continuación, el correspondiente al documento protocolizado.

Art. 88. - La protocolización de actuaciones judiciales o administrativas, se cumplirá relacionando las partes del expediente y transcribiendo las piezas que corresponda según la naturaleza de las actuaciones y la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

finalidad perseguida por el requirente.

Si las actuaciones se refieren a negocio inmobiliario, el acta contendrá asimismo la referencia a la titularidad y las especificaciones relativas a esta clase de bienes que exijan las leyes y reglamentaciones respectivas.

De los depósitos

Art. 89. - En los casos y en la forma que dispongan las leyes, los escribanos recibirán en depósito o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal. Las circunstancias relativas a los intervinientes, objetos, fines y estipulaciones constarán en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación de simple recibo.

Capítulo IV De las copias

Art. 90. - El escribano titular de registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberán expedir a las partes que lo pidieran, las copias que le fueran requeridas de las escrituras otorgadas en su protocolo. Exceptúanse de esta disposición las segundas copias o ulteriores que para su expedición requieren autorización judicial.

Art. 91. - Las copias de escrituras públicas, sólo podrán ser expedidas por los nombrados en el artículo anterior mientras los protocolos se hallen en su poder, y por el director de Archivo de los Tribunales mediante orden judicial, cuando se hallaren depositados en él.

Forma de extenderse

Art. 92. - La copia de una escritura deberá ser copia fiel de la escritura matriz, en la que se dejará constancia al principio si es la primera, segunda o sucesivas expedidas y al final, después de la transcripción de la escritura, el folio y el año del protocolo en que se hallare extendida, numeración de los sellos en que se expiden las copias, partes para quien se expiden y fecha de expedición, poniendo al final el escribano su firma y sello. Cuando se trata de actos sujetos a la inscripción, el escribano consignará también los datos en la misma. Si se expidiera copia por orden judicial se hará constar la autoridad que la ordenó.

Art. 93. - Las copias pueden ser hechas a máquina o manuscritas, fotocopiadas o copia carbónica por fijación hidrostática. Todas las hojas constituidas serán selladas y rubricadas por el escribano. Las que se expidieran a máquina observarán los mismos requisitos y condiciones establecidos para las escrituras matrices expedidas por el sistema mecanografiado. Si se expidiera por copia carbónica por fijación hidrostática, la copia deberá ser obtenida directamente en papel notarial habilitado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 94. - Todas las correcciones, interlineamientos y enmendaduras existentes en el texto de una copia, deberán ser salvadas al final por el escribano de su puño y letra.

Copias simples, extractos y certificados

Art. 95. - Podrán los escribanos a pedido de parte interesada otorgar certificados y extractos de las escrituras a pedido de parte, expedir copia simple de las escrituras que autoricen, en papel común y cumpliendo los requisitos exigidos para las copias.

Art. 96. - Los escribanos podrán certificar la autenticidad de la fotocopia o fotografía de otros documentos sin que ello implique darle carácter de copia.

Capítulo V Libro de intervenciones extraprotocolares

Art. 97(*) (649). - Cada escribano llevará un libro de registro de intervenciones extraprotocolares en el que se anotarán - por orden cronológico y en forma de acta - dichas intervenciones con las modalidades que determine la reglamentación.

La intervención extraprotocolar, cumplimentando los requisitos exigidos en la legislación de fondo y en la presente, tendrá el carácter de instrumento público.

Art. 98. - El libro será habilitado y provisto por el Colegio de Escribanos.

Art. 99. - El escribano es responsable de la integridad y conservación del libro, a cuyo respecto regirá lo dispuesto en el artículo 66.

Art. 100. - El Colegio de Escribanos no dará curso a ningún trámite de legalización de firma del escribano sin la constancia de haberse cumplimentado las disposiciones del artículo 101.

Requisitos de estos documentos

Art. 101. - En los documentos extraprotocolares, sin perjuicio de los que le sean aplicables como consecuencia de disposiciones del Código Civil, de ésta y otras leyes, se expresará:

1º Lugar y fecha de otorgamiento y otros datos cronológicos cuando así lo exijan las leyes, las particularidades de su contenido o lo estime el escribano;

2º El número de orden y folio que corresponda al acta en el libro de registro de intervenciones extraprotocolares;

3º Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas, documentos y personas objeto de la atestación;

4º Que los hechos le constan al escribano por percepción directa o de otra manera. Cuando la evidencia se funde en documentos, si le han sido exhibidos y las referencias tendientes a su identificación y al lugar donde se encuentran.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Autenticación de firmas e impresiones digitales

Art. 102. - En la autenticación de firmas e impresiones digitales, además de lo preceptuado en el artículo 101, se consignará en el texto documental:

1° Que el requirente es de conocimiento personal del escribano o que ha acreditado su identidad, indicando el medio;

2° Que la firma o impresión digital ha sido puesta en su presencia.

Prohibiciones

Art. 103. - No se autenticarán firmas o impresiones digitales puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que el escribano deje constancia en el libro de registro de intervenciones extraprotocolares y en la nota, de cuáles son los espacios en blanco al momento de su intervención.

El escribano denegará la prestación de funciones si el documento contuviere cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

Existencias de personas

Art. 104. - En el certificado de existencia de personas, se dejará constancia de la presencia del interesado en el momento de expedirse, y del conocimiento de dicha persona por parte del escribano o del medio por el cual se identificó ante él.

Asiento de libros

Art. 105. - En las certificaciones sobre asientos de libros de actas, de correspondencia, laborales, de comercio u otros, de sociedad, asociaciones o de particulares, se expresará el nombre de la persona individual o colectiva de que se trate, su domicilio, y si los libros exhibidos se hallan o no rubricados.

Deberá identificarse el lugar donde se encuentra el asiento o correspondencia y si el certificado es de tenor literal o extracto.

Existencia de representaciones y poderes

Art. 106. - Al certificar la existencia de representaciones o poderes, se especificarán los documentos que han sido exhibidos al escribano, enunciando los datos tendientes a su individualización. Además, podrá hacerse un relato breve de las cláusulas de las cuales resulta su alcance.

Capítulo VI Registro de testamentos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 107. - El Colegio llevará el Registro de Testamentos en el que tomará razón de la existencia de los documentos respectivos de manifestaciones de última voluntad con prescindencia absoluta de su contenido, a saber:

- 1° Testamento por acto público;
- 2° Testamentos cerrados y ológrafos;
- 3° Protocolización de testamentos, sea cual fuera su carácter;
- 4° Revocaciones de testamentos cualquiera sea su forma;
- 5° Las escrituras públicas por las que se nombre tutor con efecto para después del fallecimiento del otorgante;
- 6° Los demás documentos que determine el Consejo Directivo.

Art. 108. - La inscripción que se practique se limitará a hacer constar:

- 1° El nombre y apellido del otorgante y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización;
- 2° En su caso, el lugar y fecha del otorgamiento, número de folio de la escritura, el registro notarial, nombre del autorizante o depositario y lugar en donde se encuentra el documento.

Comunicación

Art. 109. - Es obligación de los escribanos de la provincia, comunicar al Registro de Testamentos, con su firma y sello y con los datos determinados precedentemente, el otorgamiento de todo testamento por acto público, los nombramientos de tutor, las protocolizaciones de testamentos, la recepción de testamentos ológrafos o cerrados para su guarda y la cesación de éstos y revocaciones testamentarias, dentro de los treinta días del hecho respectivo. Para los escribanos de otras circunscripciones, miembros del cuerpo diplomático y consular que en el ejercicio de sus funciones autoricen actos de última voluntad o se hagan depositarios de ellos, jueces de paz o miembros de las municipalidades, o en los casos de testamentos especiales previstos por el Código Civil y para los propios testadores, la comunicación al Registro es facultativa.

Certificaciones

Art. 110. - El Registro tendrá carácter reservado y sólo podrán expedirse certificaciones sobre las circunstancias determinadas en el artículo 108 en los siguientes casos:

- 1° Cuando lo requiera el otorgante, por sí o por medio de mandatarios con facultades expresas conferidas en escritura pública;
- 2° A requerimiento judicial;
- 3° Libremente sobre la existencia de actos registrados, cuando se acredite el fallecimiento del otorgante mediante la exhibición de la partida de defunción o del testimonio de la sentencia de presunción de fallecimiento.

Art. 111. - Los escribanos de la provincia agregarán al protocolo la constancia expedida por el Registro de haberse recibido la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comunicación, toda vez que se trate del otorgamiento o revocación de testamento por acto público o de nombramiento de tutor. Pondrán, además, nota marginal en la matriz.

Título V Colegio de Escribanos

Capítulo Unico Personería

Art. 112. - El Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público y como Colegio Notarial, la dirección y representación exclusiva del notariado de la provincia.

Composición y organización

Art. 113. - El Colegio se compone de todos los escribanos matriculados de la provincia. La organización, estructura y funcionamiento del Colegio se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y por sus propios estatutos.

Órganos

Art. 114. - Son órganos del Colegio: la Asamblea y el Consejo Directivo. Podrán a su vez constituirse Delegaciones locales y designarse comisiones auxiliares del Consejo Directivo o de la Delegación.

Asamblea

Art. 115. - La Asamblea se compone de todos los escribanos matriculados. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Sus convocatorias, atribuciones, quórum, funcionamiento y resoluciones se regirán por las disposiciones contenidas en el reglamento de esta ley, en los estatutos del Colegio y otras normas que resulten de aplicación.

Art. 116. - El Colegio de Escribanos estará representado por su presidente en los casos y forma que determinen sus estatutos y la reglamentación de la presente ley.

Consejo Directivo

Art. 117. - El Colegio de Escribanos será dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, dos vocales titulares y dos vocales suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueran elegidos según el número de votos;
- b) Para ser electo presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, se requerirá una actividad profesional como titular o adscripto no menor de cinco (5) años y de tres (3) en la matrícula para los demás cargos del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Consejo Directivo.

c) La votación será directa, secreta y obligatoria para todos los escribanos matriculados, salvo impedimento justificado. La elección será a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo período consecutivo;

d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado.

Delegaciones y comisiones auxiliares

Art. 118. - Para ser miembro de dichas Delegaciones y comisiones auxiliares, se requiere estar domiciliado en la localidad donde las mismas tengan su asiento. Las Delegaciones y comisiones auxiliares, funcionarán en la forma y con las atribuciones que determine el reglamento y estatutos del Colegio.

Art. 119. - Los recursos del Colegio de Escribanos estarán constituidos por:

1° La cuota mensual que abonará cada escribano colegiado y la cuota mensual adicional que abonará cada escribano titular o adscripto al registro;

2° El importe que abonarán los escribanos de registro por cada escritura que autoricen;

3° Los fondos provenientes de los servicios específicos que prestan a sus asociados;

4° Las donaciones y legados que recibiera;

5° Las multas que se determinen de acuerdo a la presente ley;

6° Los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones.

El monto de las cuotas y aportes que establece el presente artículo serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Colegio de Escribanos.

Deberes y atribuciones

Art. 120. - Son deberes y atribuciones del Colegio de Escribanos:

1° Mantener los principios en que se sustenta la institución del notariado con la finalidad de afianzar en el ámbito que le es propio, los valores jurídicos de seguridad y certeza, que para su pacífica convivencia, requiera la comunidad;

2° Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio, que tengan atinencia con el notariado;

3° Asegurar el respeto de la investidura de los escribanos y el ejercicio regular de su ministerio velando por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de la ética profesional;

4° Atender a la defensa de los derechos de los escribanos y a su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

bienestar moral y material;

5° Llevar la matrícula profesional, rubricar y sellar los cuadernos de protocolos y libros de intervenciones extraprotocolares, llevar el registro de rúbricas, legalizar los documentos notariales y armonizar y mantener al día las estadísticas de los actos notariales;

6° Tomar conocimiento de todo juicio o sumario promovido contra un escribano a efectos de aportar los elementos que estimare pertinente;

7° Ejercer en forma exclusiva la representación profesional de los escribanos de la provincia.

Art. 121. - El Colegio de Escribanos colaborará con las autoridades cuando fuera requerido para ello, en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones, ordenanzas, etc. Podrá presentarse en demanda de cualquier naturaleza que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general, y evacuar consultas de estas mismas autoridades, de los escribanos individualmente o de las instituciones análogas, que creyeran oportuno formular, sobre asuntos notariales.

Art. 122. - El Colegio de Escribanos formará anualmente, mediante sorteo, la nómina de escribanos que deberán prestar servicios a requerimiento de los organismos públicos.

Art. 123. - Las disposiciones de la presente ley no modifican los derechos adquiridos, ni las situaciones pendientes de resolución y que se hayan originado en la vigencia de normas notariales anteriores.

Art. 124. - El Colegio de Escribanos entrará a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días, desde la vigencia de la presente ley.

Art. 125. - Hasta tanto se organice el Colegio de Escribanos, las funciones que conforme a la presente ley corresponden al mismo, serán cumplidas por el Tribunal de Superintendencia, el que podrá, a requerimiento del Colegio, devolverle progresivamente las facultades, en la medida que resulte posible el ejercicio de las mismas.

Art. 126. - La presente ley será reglamentada en un plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación.

Art. 127. - Derógase la ley N° 18 y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 128. - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

JUAN CARLOS COLOMBO
Grl. Br. (R.)
Gobernador

LEY N° 756(*) (650) MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 719 DEL NOTARIADO

Mensaje

Formosa, 24 de mayo de 1979.

Señor Gobernador:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Elevo a vuestra consideración proyecto de reforma a la Ley Provincial N° 719 del Notariado a los fines de vuestro conocimiento y consideración.

El proyecto citado recepta la opinión del Colegio de Escribanos, consultado al efecto, y tiende a modificar en alguna medida la situación de los adscriptos y suplentes, en los que se refiere a las funciones, reemplazos, interinatos y renunciaciones.

De merecer vuestra conformidad el proyecto de ley de reformas, propicio su dictado en los términos del mismo.

Dios guarde a V.E.

C. E. DOMINGUEZ LINARES
Capitán Auditor
Asesor Letrado de Gobierno

LEY N° 756

Formosa, 24 de mayo de 1979.

Visto:

Lo actuado en el expediente N° 17.293 A - 79 del registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Instrucción N° 1/ 77, artículo 1°, apartado I, punto 1.8 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1°: Modifícanse los siguientes artículos de la Ley Provincial N° 719, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 12: Los escribanos que no siendo titulares de registros se encuentren colegiados, podrán referenciar títulos, desempeñar la función de perito inventariador y desarrollar actividades que no constituyan función fedante.

Artículo 1°: No podrán ejercer la función notarial:

1°) Los que cumplan setenta y cinco (75) años de edad;

2°) Los incapaces e inhabilitados judicialmente;

3°) Los procesados por delitos dolosos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva.

4°) Los condenados por delitos dolosos mientras dure la condena y sus efectos. La inhabilidad será perpetua en el supuesto que el delito hubiera sido contra la propiedad, la administración o la fe pública.

En los casos de procesos o condenas por delitos dolosos de los que no causen inhabilidad perpetua el Tribunal de Superintendencia podrá eximir al escribano de cada sanción siempre que no estuviere privado de la libertad.

Artículo 20: Última parte: la infracción a lo dispuesto en los incisos del presente artículo, será penada con la destitución del cargo notarial.

Artículo 21: Las incompatibilidades prescriptas en el artículo anterior entrarán a regir de inmediato para todo aquel que se halla en ejercicio, o sea designado escribano de registro a partir de la sanción de esta ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 23: En el cumplimiento de sus funciones los escribanos titulares, adscriptos o suplentes, tendrán los siguientes deberes:

- 1º) Autorizar con su firma los documentos en que intervengan;
- 2º) Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes lo requieran;
- 3º) Estudiar los asuntos para los que fueren requeridos y examinar las capacidades, legitimidades, habilitaciones y representaciones invocadas para la concreción de los actos a formalizarse;
- 4º) Guardar el secreto profesional, el que será reglamentado juntamente con las dispensas que por justa causa corresponda;
- 5º) Proceder de conformidad con las reglas éticas;
- 6º) Tramitar la inscripción en los Registros Públicos de los actos pasados en su protocolo;
- 7º) Asentar en todo documento que los interesados le exhibieran, nota de los actos que hayan autorizado o tengan relación con el mismo;
- 8º) Residir en el lugar de asiento del registro y concurrir asiduamente a su oficina, la que deberá estar abierta al público no menos de siete horas diarias continuas o discontinuas;
- 9º) Remitir al Tribunal de Superintendencia un estado del movimiento de los protocolos dentro de los plazos y con los datos que se fije por reglamento;
- 10º) Tener a la vista los certificados vigentes exigidos por las leyes registrales y de catastro de la provincia, sin perjuicio de los demás que correspondan conforme a la legislación vigente, para autorizar documentos relacionados con la tramitación y constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- 11º) Adoptar las medidas adecuadas tendientes a asegurar el cumplimiento, en legal forma, del principio de matricidad respecto de los documentos que invoquen los comparecientes para acreditar titularidades, representaciones y habilitaciones;
- 12º) Intervenir profesionalmente toda vez que fueren requeridos de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen;
- 13º) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la escribanía a su cargo;
- 14º) Conservar en buen estado los protocolos, registros y documentos a su cargo mientras se hallen en su poder.
- 15º) Exhibir los protocolos y libros de intervenciones extraprotocolares en los casos y en la forma que por reglamento se fijen.

Artículo 27: Todo escribano titular podrá adscribir a su registro hasta 2 (dos) escribanos. El aspirante o adscripto deberá estar matriculado.

Artículo 30): El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en su mismo protocolo. Lo reemplazará en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento y si vacare el registro asumirá su interinato con conocimiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio, hasta tanto se provea su titularidad.

El interinato no podrá ser inferior a 3 (tres) años salvo que antes de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cumplirse ese plazo el propio adscripto solicite se llame a concurso para cubrir la vacante, con sesenta (60) días de anticipación. En caso de renuncia del adscripto, la misma deberá ser comunicada con 10 (diez) días de anticipación.

Artículo 97: Cada escribano de registro llevará un libro de intervenciones extraprotocolares en el que se anotarán - por orden cronológico y en forma de acta - dichas intervenciones con las modalidades que determine la reglamentación.

La intervención extraprotocolar, cumplimentando los requisitos exigidos en la legislación de fondo y en la presente, tendrá el carácter de instrumento público.

Artículo 2º: Derógase el artículo 36 de la ley N° 719.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

JUAN CARLOS COLOMBO
Grl. Br. (R.)
Gobernador

REGLAMÉNTASE LA LEY N° 719 DEL NOTARIADO DECRETO N° 1097(*) (651)

Formosa, 24 de mayo de 1979.

Visto:

La ley N° 719 del Notariado, lo normado en el artículo 126 de la misma (expte. N° 17.293 - A - 79); y

Considerando:

Que conforme con los términos de la ley, y a los fines de clarificar algunos de los preceptos contenidos en la norma, es necesario proceder a su reglamentación;

Que la norma que se implemente, en virtud del presente decreto, tiende a subsanar deficiencias que se detectaban en la práctica, fundamentalmente en lo que se refiere al tema de los concursos, determinándose de la forma más clara y detallada posible, el puntaje a asignar a los participantes, especialmente en lo atinente a los antecedentes;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
Decreta:

Artículo 1º: Reglaméntase la ley 719/ 79 de la siguiente manera:

Artículo 3º: La sede del registro será habilitada por el Colegio de Escribanos, quien comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo y al

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Tribunal de Superintendencia. Igual procedimiento se seguirá en el caso de solicitarse el cambio de domicilio de la sede del registro.

El escribano, titular o adscripto, a cargo o en funciones en un registro deberá residir en el lugar de asiento del mismo.

Los escribanos con registro fuera de la capital, podrán habilitar gestorías para actuar ante los organismos públicos.

Artículo 4º: A los efectos de contar con los datos para la determinación de los registros a crear, el Poder Ejecutivo podrá requerir los informes necesarios a los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes y a personas o entidades privadas, y oír previamente al Colegio de Escribanos.

Artículo 9º: Inciso 1º: La identidad de los postulantes se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, carta de ciudadanía.

Inciso 4º: A los efectos de acreditar la buena conducta el Colegio requerirá de la Policía Provincial el envío de planillas de antecedentes prontuariales del interesado y un juego de fichas dactiloscópicas. Estas serán enviadas al Tribunal de Superintendencia para que recabe los informes de la ley nacional N° 11752, los que posteriormente se remitirán al Colegio. Este, en posesión de tal documentación, determinará dentro del plazo de cinco días si está acreditada a su juicio la buena conducta del interesado.

Inciso 5º: A los efectos de la inscripción deberá presentarse el original del título y fotocopia autenticada, quedando esta última en los registros del Colegio.

Artículo 10º: A los efectos de acreditar la residencia se tendrá en cuenta el domicilio fijado en alguno de los siguientes documentos de identidad: documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, carta de ciudadanía.

Artículo 12: Para ejercer la función de escribano referencista o de perito inventariador, deberán prestar juramento ante el presidente del Colegio y estar inscriptos en el registro que a tal efecto llevará la institución, la que proveerá la habilitación pertinente.

Artículo 14: Inciso 1º: La actualización se regirá por el procedimiento establecido en la reglamentación del artículo 9º, inciso 4º.

Inciso 2º: La declaración jurada deberá realizarse por escrito.

Artículo 15: Producida la designación, dentro de los quince días siguientes, el Colegio fijará la audiencia a los efectos del juramento y toma de posesión. Dicha audiencia podrá ser suspendida por causa de fuerza mayor debidamente acreditada, en cuyo caso se fijará nueva audiencia, la que no podrá exceder del plazo establecido por la ley.

Artículo 17: Inciso 1º: La renuncia se hará por escrito y el escribano no podrá hacer abandono del registro hasta la notificación de aceptación de la misma por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18: La publicación del llamado se hará con intervalo no menor de cinco días ni mayor de diez.

Artículo 19: A los efectos de probar las inhabilidades previstas en los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

incisos 2º, 3º, 4º y 5º se requerirá oficio judicial o copia autenticada de la resolución judicial.

Artículo 23: Inciso 4º: El Tribunal de Superintendencia, a propuesta del Colegio de Escribanos, reglamentará lo relativo al secreto profesional y a las dispensas que por justa causa correspondan.

Inciso 6º: Para la tramitación de inscripciones en los Registros Públicos y en los Tribunales que tuvieren competencia previa en tales inscripciones, el escribano o autorizante del acto no requerirá poderes que lo faculten para tales actos, siendo suficiente la sola manifestación del notario de que lo hace cumpliendo las instrucciones del compareciente interesado en la inscripción.

- Cuando el acto emanare de otra notaría o de fuera de la provincia, el escribano interviniente deberá acreditar que está facultado para tal tramitación.

- Ningún Registro Público de la provincia aceptará la inscripción de un instrumento notarial emanado de otra jurisdicción si no fuere presentado por la intervención de un escribano de registro, titular o adscripto, de la provincia de Formosa.

Inciso 9º: Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes los registros notariales remitirán al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos una planilla estadística de los actos notariales - protocolares y extraprotocolares - correspondientes al mes anterior, la que deberá consignar: número de orden protocolar, naturaleza del acto, fecha, número de folios, número de sello protocolar y la aclaración en el supuesto de que el acto haya sido anulado, no haya pasado, etc. Esta planilla deberá ser firmada y sellada por el titular del registro, su adscripto o quien estuviere a cargo.

Inciso 12º: El escribano no podrá negarse a intervenir toda vez que fuere requerido para un acto propio de sus funciones (acto notarial). No está obligado a intervenir cuando el acto para el cual sea requerido fuere contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres; o si estuviere impedido por razones de salud o por otras obligaciones de igual o mayor urgencia o si el requirente se negare al pago de los gastos y honorarios que la gestión demande.

- Los escribanos cuando estuvieren en cumplimiento de sus funciones no podrán ser molestados ni impedidos por autoridad alguna. Los responsables de reparticiones públicas deberán prestar el máximo de colaboración al ejercicio de la función notarial.

Artículo 31: La solicitud de cesación de funciones deberá ser presentada por el titular al Colegio de Escribanos; éste remitirá al Tribunal de Superintendencia quien, a su vez, la girará al Poder Ejecutivo a los efectos de disponer la cesación de las mismas.

Artículo 32: En el supuesto previsto en este artículo, el Tribunal de Superintendencia actuará a requerimiento del Colegio de Escribanos (o con intervención previa del Colegio de Escribanos).

Artículo 34: Anualmente y cuando se produjera modificaciones de la misma por incorporación o baja el Colegio remitirá al Tribunal de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Superintendencia la nómina de aspirantes.

- Las impugnaciones deben ser presentadas dentro de los tres días subsiguientes a la publicación.

- Admitida la misma, se dará traslado por tres días al impugnado. La prueba de que éste intente valerse se acompañará al evacuarse la vista.

- El Tribunal podrá disponer medida de oficio y, cumplimentadas éstas, resolverá dentro del plazo de quince días.

Artículo 35: El Colegio evacuará el informe dentro del plazo de cinco días. La petición de inscripción se presentará en la Mesa de Entradas del Tribunal de Superintendencia y contendrá:

a) Nombre y apellido del aspirante;

b) Constitución de domicilio legal en la ciudad de Formosa;

c) Indicación del asiento del registro a que aspira y subsidiariamente señalar un orden de prioridad en caso de postularse a más de un registro;

d) Descripción de los antecedentes y sus certificaciones;

e) Declaración juramentada de no estar comprendido en incompatibilidades o inhabilidades legales.

Artículo 38: El Tribunal Calificador se integrará para concurso.

- La designación del representante de la Universidad Notarial o profesor de Derecho de una Universidad Nacional o del representante del instituto especializado, será hecha por el Poder Ejecutivo de una lista que previamente requerirá a dichas instituciones.

- El miembro del Tribunal de Superintendencia será el presidente del Tribunal Calificador. Actuará como secretario un inspector notarial designado por el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 39: La convocatoria será obligatoria para los integrantes del Tribunal Calificador.

- Los integrantes del Tribunal no serán recusables pero deberán excusarse por los siguientes motivos:

a) Parentesco con el concursante hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad;

b) Ser acreedor o deudor del concursante.

c) Enemistad grave o manifiesta o amistad íntima.

- El Poder Ejecutivo decidirá si las razones y pruebas aportadas son suficientes para justificar la excusación.

- El Tribunal de Calificación se reunirá media hora antes de la fijada para el comienzo del concurso en la sede del Tribunal de Superintendencia.

- El concurso será de antecedentes y oposición, dividiéndose este último en escrito y oral. Los temas para los exámenes no serán menos de veinte para el oral y el escrito, respectivamente, y serán fijados por el Tribunal de Superintendencia para cada concurso.

Examen escrito: Tendrá una duración mínima de tres horas y máxima de cinco, en forma ininterrumpida, respondiendo a preguntas y realizando demostraciones prácticas, referidas a cinco de los temas que el Tribunal de Calificación elegirá por sorteo de entre los que compongan el temario para el concurso, quince minutos antes de dar comienzo a la prueba.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- Los temas serán iguales para todos los concursantes y las pruebas serán escritas a máquina con dos copias en carbónico y firmadas por el concursante, al que se le será devuelta una de éstas, suscripta por el presidente del Tribunal. A solicitud del examinado la prueba podrá ser escrita por un dactilógrafo que el Tribunal de Calificación lo suministrará de entre los empleados del Poder Judicial.
 - En caso de haber más de un concursante, el original permanecerá anónimo y a tal efecto éste y la copia firmada se introducirán en sendos sobres que, cerrados y unidos y después de mezclados con los de los demás concursantes, serán numerados con el mismo número de orden, o el del original y el de la copia, entregándose el que contenga ésta al Tribunal de Superintendencia que lo devolverá al de Calificación a los efectos de su individualización, luego de realizada la misma.
 - La calificación se hará por puntos, asignándose de cero a cinco para cada respuesta o demostración práctica.
 - El examen escrito es eliminatorio. El concursante que obtuviera menos de cuarenta por ciento de la calificación máxima, no podrá participar de la prueba oral. Idéntico criterio se aplicará en el caso de participante único.
 - Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, de los cuales se dejará constancia en el acta respectiva.
 - El Tribunal Calificador realizará y hará conocer la calificación dentro de los tres días subsiguientes de la realización del examen escrito.
- Examen oral: El examen oral se realizará un día después de conocido el resultado del examen escrito.
- Tendrá una duración mínima de veinte minutos y máxima de cuarenta, en forma ininterrumpida y por participante, respondiéndose a preguntas sobre aspectos jurídicos notariales referidos a cinco temas que el Tribunal de Calificación elegirá por sorteo del temario fijado para el concurso, quince minutos antes de dar comienzo la prueba.
 - Los temas serán iguales para todos los concursantes y recepcionados en forma individual.
 - La calificación se hará por puntos, asignándose de cero a cinco para cada tema.
 - El examen oral es eliminatorio. El concursante que obtuviere menos del cuarenta por ciento de la calificación máxima, quedará eliminado. Idéntico criterio se aplicará en el caso de participante único.
 - Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, de los cuales se dejará constancia en el acta respectiva.
 - De todo lo relacionado con la constitución, funcionamiento, recepción de pruebas y calificación por parte del Tribunal, se redactará acta que suscribirán los miembros.
- Para la valuación de los antecedentes de los concursantes se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

A) Antigüedad:

- 1) Por cada año de antigüedad en la función notarial se asignará el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puntaje siguiente:

1. En la provincia:

1 - Titular o Escribano Mayor de Gobierno: 4 puntos.

2 - Adscripto: 2,50 puntos, adicionándose 2,50 puntos por cada año, en caso de pertenecer al registro que se concursa.

2. Fuera de la provincia:

1 - Titular o Escribano Mayor de Gobierno: 1 punto.

2 - Adscripto: 0,50 punto.

2) Por cada año de antigüedad en el ejercicio de otras funciones que requieran título de escribano, se calificará:

1 - En la provincia: 1 punto.

2 - Fuera de la provincia: 0,50 punto.

3) Por cada año de inscripción en la matrícula notarial de la provincia: 0,20 punto.

B) Títulos:

1 - Doctor en notariado: 20 puntos.

2 - Doctor en derecho o jurisprudencia: 5 puntos.

C) Estudios especializados:

1 - Por cada materia aprobada en la Universidad Notarial Argentina o equivalente de postgrado, y siempre que el aspirante no tenga título de doctor en notariado o en derecho registral: 1 punto .

2 - Por cada curso aprobado (con valuación) sobre temas jurídicos notariales: hasta 0,20 punto por cada uno.

D) Participación en congresos y jornadas jurídicas o jurídicas notariales:

1 - Relator: 1 punto.

2 - Coordinador: 0,80 punto.

3 - Miembro de Comisión Redactora: 0,60 punto.

4 - Cargo directivo: 0,40 punto.

5 - Delegado: 0,30 punto.

6 - Asistente: 0,20 punto.

7 - Congresos nacionales: 0,10 punto.

8 - Congresos internacionales: 0,20 punto.

E) Otros cargos desempeñados (por cada uno):

1 - Escribano autorizante en instituciones oficiales, de economía mixta o privadas: 3 puntos.

2 - Escribano referencista en instituciones oficiales, de economía mixta o privadas: 2 puntos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

F) Ejercicio de la docencia en disciplinas jurídicas por cada asignatura que dicte:

- 1 - Nivel cuaternario: 8 puntos.
- 2 - Nivel terciario: 6 puntos.
- 3 - Nivel secundario: 2 puntos.
- En caso de suplente o interinato en cada uno de los supuestos mencionados, el puntaje será 4, 3 y 1 punto, respectivamente.

G) Premios, publicaciones y conferencias jurídicas o jurídicas notariales (por cada una):

- 1 - Premios: hasta 10 puntos.
- 2 - Publicaciones: hasta 6 puntos.
- 3 - Conferencias: hasta 1 punto.

H) Otros antecedentes (por cada uno):

- 1 - Concursos anteriores:
 - 1. Con 3/3 de la calificación máxima: 3 puntos.
 - 2. Con 2/3 de la calificación máxima: 2 puntos.
 - 3. Con 1/3 de la calificación máxima: 1 punto.
- 2 - Ejercicio de la magistratura y función judicial: 3 puntos.
- 3 - Miembro de número de Academia o Instituciones de Derecho: 3 puntos.
- 4 - Nativo de la provincia: 4 puntos.

En los casos previstos en los incisos E) y F), según corresponda, se requerirá una antigüedad mínima de seis (6) meses en la función de que se trate.

Artículo 41: El Poder Ejecutivo discernirá la titularidad del registro dentro del plazo de diez días de recibido el veredicto.

- Comunicará de inmediato la designación al Colegio de Escribanos y al Tribunal de Superintendencia.

Artículo 45: Inciso 1º: A los efectos de la instrucción del sumario se tendrá como cabeza de proceso las actuaciones que dispongan la iniciación del mismo por los órganos a que se refiere el artículo 43 de la ley.

- El inspector notarial designará un secretario de actuaciones, el que será elegido entre los empleados del Poder Judicial:

- Finalizada la instrucción el instructor realizará las conclusiones y correrá vista al sumariado por el término de diez días para que produzca su defensa. Transcurrido este término sin que se evacue la vista, se tendrá por decaído el derecho dejado de usar.

- El sumariado podrá defenderse por sí mismo o haciéndose representar por uno o más letrados de la matrícula.

- Al producirse la defensa se acompañará la prueba documental, salvo probada imposibilidad, y se propondrá la restante. Esta será sustanciada dentro del plazo de veinte días.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- Concluido el sumario se pasarán las actuaciones al Colegio de Escribanos para que dentro del término de diez días produzca su dictamen y eleve las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quien se expedirá dentro del plazo de veinte días.

Artículo 46: La designación de inspector notarial se hará a propuesta del Colegio de Escribanos.

Artículo 47: Las inspecciones ordinarias mínimas se llevarán a cabo en el mes de marzo la primera y en el mes de setiembre la otra.

Artículo 48: La inspección ordinaria se realizará en día y hora hábil.

- Cuando las inspecciones se realicen en las escribanías, los escribanos a cargo de las mismas presentarán los protocolos inmediatamente que le fueran requeridos por la inspección.

- Si la inspección se efectuara en la sede de los órganos jurisdiccionales, los protocolos serán presentados dentro de las 24 horas de notificado el requerimiento.

- En caso de incumplimiento podrán aplicarse las sanciones previstas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 52 de la ley, graduándose la misma conforme la gravedad y reiteración de aquél.

Artículo 53: Inciso a): Si la multa no fuere pagada dentro del plazo legal se convertirá la misma en suspensión, a cuyos efectos se considerará día multa la suma fijada como básico de la escala del arancel.

Artículo 54: La notificación será personal o por cédula. En este último caso se realizará en la sede del Registro donde ejerzan funciones el titular o adscripto y, en las demás circunstancias, en el domicilio especial constituido conforme al artículo 9º de la ley.

- La cédula transcribirá la resolución pertinente.

Artículo 119: Delégase en la Asamblea del Colegio de Escribanos la facultad de fijar la cuota mensual de sus colegiados, la adicional de titulares y adscriptos, las tasas por servicios que preste la institución y los derechos en concepto de legalizaciones. Por esta única vez la Comisión Directiva vigente del Colegio de Escribanos podrá fijar las cuotas y demás tasas y derechos antes mencionados, ad referendum de la primera Asamblea que se convoque y, también por esta única vez, la Comisión Directiva actual queda facultada a implementar, con carácter de obligatorio, un aporte extraordinario a los escribanos matriculados y titulares, adscriptos y suplentes con destino a gastos de organización del Colegio.

- El recurso establecido en el inciso 2º del presente artículo queda establecido de la forma siguiente:

Derecho de Escrituración: Por cada escritura de poder, protesto, protesto, actas, autorizaciones y protocolizaciones: \$ 1.000, - (mil pesos); por cada una de las demás escrituras no especificadas precedentemente: \$ 3.000, - (tres mil pesos).

Artículos 2º y 3º: De forma.

J. C. COLOMBO
J. A. Tisnes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

NUEVO RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA - LEY 6291(*) (652)

Córdoba, 30 de mayo de 1979.

Visto:

Lo actuado en el expediente N° 1200 - 0001 - 02104/79, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1º, punto 1.1.9. de la Instrucción 1/77 y directiva del señor Ministro del Interior,
El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley 6281

Capítulo I De la Fiscalización y Superintendencia Notarial

Sección 1ª - Del Tribunal de Disciplina Notarial

Artículo 1º - La fiscalización y superintendencia del notariado corresponden al Tribunal de Disciplina Notarial, de acuerdo con las funciones y atribuciones que le confiere la presente ley. Será sede de este Tribunal la que provea el Colegio de Escribanos de la provincia.

Art. 2º - El Tribunal de Disciplina Notarial estará integrado por un presidente, dos vocales titulares y cuatro suplentes que reemplazo de aquéllos. El presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo. Los vocales titulares y suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en tema que para cada cargo formulará el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Art. 3º - Los miembros del Tribunal de Disciplina Notarial permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. Sólo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, por la comisión de ilícitos penales o por inhabilidad física o moral. La remoción sólo podrá ser dispuesta como consecuencia del sumario que a tales fines deberá labrarse y cuya tramitación se ajustará a las normas previstas en el Estatuto del Empleado Público.

Si al vencimiento de sus mandatos no se hubiera designado a los reemplazantes, continuarán en funciones hasta el nombramiento de los mismos, y en su caso, hasta la conclusión de las causas en que estuvieren interviniendo.

Art. 4º - Las cargos de presidente y vocales serán irrenunciables, salvo cuando mediare causa justificada. La renuncia o excusación inmotivada será considerada falta grave y podrá sancionarse con una multa de hasta cinco veces el importe del salario vital y mínimo vigente al momento de la infracción.

Art. 5º - Los miembros del Tribunal de Disciplina Notarial deberán reunir los siguientes requisitos: ser escribano titular de registro, con no menos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de ocho años de antigüedad en el ejercicio de la función notarial, y tener conducta intachable.

Art. 6° - En caso de recusación, inhibición u otro impedimento justificado, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial será reemplazado por el vocal titular con mayor antigüedad en el ejercicio profesional; los vocales, por el o los suplentes que resulten sorteados.

Las vacantes que se produjeran en el Tribunal de Disciplina Notarial serán cubiertas por el Poder Ejecutivo mediante designación que se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 2°, y por el tiempo que aún reste para la terminación del mandato del sustituido.

Art. 7° - El Tribunal de Disciplina Notarial actuará con un secretario, un cuerpo de inspectores y empleados. Para ser secretario o inspector se requiere tener las condiciones exigidas para acceder al ejercicio del notariado. El secretario y los inspectores prestarán juramento ante el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial. Las designaciones del personal las efectuará el Tribunal de conformidad a su Reglamento Interno.

Art. 8° - Sobre el Tribunal de Disciplina Notarial ejercerá superintendencia el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 9° - Los miembros del Tribunal de Disciplina Notarial prestarán juramento al asumir sus cargos por ante el señor ministro de Gobierno.

Art. 10. - Son funciones del Tribunal de Disciplina Notarial:

- a) Conocer en las causas seguidas contra escribanos por responsabilidad notarial;
- b) Resolver en todas las cuestiones que versen sobre el régimen de incompatibilidades o inhabilidades legalmente establecidas para el ejercicio de la función notarial.

Cuando la resolución sea por incompatibilidad o inhabilidad deberá solicitar al Poder Ejecutivo la destitución del escribano y que se disponga del registro;

- c) Conocer los pedidos de traslados y permutas conforme lo establecido en la Ley Orgánica Notarial;
- d) Disponer la rubricación de cuadernillos de protocolo, y
- e) Dictar su reglamento interno.

Art. 11. - Son funciones del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial:

- a) Vigilar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público, a cuyo efecto ordenará las inspecciones y medidas que estime convenientes;
- b) Ejercer la superintendencia del personal del Tribunal de Disciplina Notarial;
- c) Conceder licencias a los escribanos;
- d) Aceptar o rechazar las fianzas ofrecidas por los escribanos y disponer su reactualización;
- e) Integrar el Tribunal de Calificación Notarial;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno lo que corresponda en materia de vacancia de registros, y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

g) Percibir en el orden administrativo las multas aplicadas a los escribanos.

Art. 12. - A los efectos del desempeño de sus funciones, el Tribunal de Disciplina Notarial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigirse a autoridades judiciales y administrativas nacionales o provinciales;

b) Practicar reconocimientos y efectuar requisas en los locales donde funcionen oficinas notariales;

c) Ordenar, a solicitud de parte interesada y si fuera procedente, la expedición de copias de escrituras de protocolos depositados en el Tribunal;

d) Ordenar el secuestro de protocolos y documentos;

e) Consultar las actuaciones resultantes de los procesos incoados en contra de escribanos a fin de comprobar si de sus constancias surge alguna transgresión de carácter notarial. A los fines de este cometido los jueces o tribunales facilitarán las vistas de los expedientes respectivos según lo permita su estado procesal, y expedirán las copias necesarias que les fueran solicitadas; y

f) Disponer del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, el que deberá solicitar por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 13. - Son funciones del secretario del Tribunal de Disciplina Notarial:

a) Asistir al Tribunal;

b) Llevar legajo personal y un registro de escribanos titulares y adscriptos con indicación de nombres, domicilio y del registro notarial al que pertenezcan;

c) Llevar el Libro de Rúbricas de Cuadernos de Protocolo;

d) Rubricar, por resolución del Tribunal, los cuadernillos del protocolo, previo sellado de todas sus fojas; y

e) Registrar el cambio de sello y firma de los escribanos.

Sección 2ª - De las inspecciones

Art. 14. - Periódicamente el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial ordenará inspecciones en todas las escribanías de la provincia, sin perjuicio de las que en su caso crea conveniente disponer en cualquier momento, las que serán practicadas por los inspectores de dicho Tribunal, observando el procedimiento que se establece a continuación.

Art. 15. - Al practicarse las inspecciones, los encargados llevarán la correspondiente orden escrita en la que se les podrá facultar para practicar reconocimientos y requisas en la oficina notarial y secuestrar el protocolo, en su caso, el que deberá ser puesto a disposición del Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 16. - El escribano que sin causa justificada se opusiera a una inspección, o la dificultare poniendo trabas para que no se realice en el momento oportuno, incurrirá en falta grave, quedando el inspector autorizado a proceder al inmediato secuestro del protocolo, pudiendo en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

su caso practicarse las requisas o reconocimientos que correspondan. Si fuera menester efectuar allanamientos, el encargado de la inspección solicitará la pertinente orden judicial.

Art. 17. - En ocasión de las inspecciones deberán examinarse los protocolos a fin de verificar si los mismos se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, y si se han efectuado los depósitos notariales correspondientes.

Bajo ningún concepto podrán los inspectores ocuparse en cuestiones que se relacionen con el fondo de los otorgamientos.

Art. 18. - Cada inspección deberá estar concluida dentro de los diez días de iniciada, plazo que será prorrogable por otro tanto con autorización del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 19. - De toda inspección se labrará un acta en la que se consignará el resultado del procedimiento, la que será firmada por el inspector y el escribano, dejándose constancia, en su caso, de su negativa a firmar. Copia de dicha acta quedará en poder del escribano.

Art. 20. - Todas las actas que se labren con motivo de las inspecciones, deberán ser asentadas en un libro especial que individualmente llevará cada inspector, debidamente sellado y rubricado por el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial y de cuya conservación será directamente responsable.

Capítulo II De la Responsabilidad Notarial

Art. 21. - La responsabilidad notarial resulta del incumplimiento - por parte de los escribanos titulares o adscriptos -, de las normas que regulan el ejercicio de la función notarial y de los principios y reglas de ética profesional, en cuanto su transgresión afecte la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del notariado.

Art. 22. - Serán sancionadas con apercibimiento o multa equivalente al importe de hasta diez veces el salario mínimo y vital vigente al momento de comisión del hecho, en cuanto estas irregularidades no afecten fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial:

- a) La negligencia profesional;
- b) La indisciplina o falta de ética profesional;
- c) Las faltas leves a los deberes de funcionario o a las normas que regulan el ejercicio del notariado.

Art. 23. - Serán sancionadas con suspensión de hasta un año:

- a) Las faltas graves en el ejercicio del notariado, y
- b) La reiteración en las faltas reprimidas en el artículo precedente.

Art. 24. - Serán sancionadas con suspensión de uno a tres años o destitución:

- a) La intervención directa o indirecta en la tramitación de expedientes judiciales, salvo los casos en que se litigue por derecho propio o en los que su actuación sea consecuencia de la misma función profesional;
- b) Las faltas gravísimas en el desempeño de la función notarial, y
- c) La reiteración en las faltas reprimidas en el artículo precedente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 25. - Será suspendido por el término que dure este impedimento el escribano contra quien se hubiere dictado resolución judicial con carácter definitivo por la que se resuelva su inhabilitación general para la disposición de sus bienes, cuando la misma provenga del incumplimiento de obligaciones contractuales o de las que la ley le impone con respecto al Colegio de Escribanos y la Caja Notarial. Esta medida se aplicará sin previa sustanciación por el Tribunal de Disciplina en base a los informes que reciba de la Justicia y del Registro General, las que deberán comunicar la medida adoptada.

Art. 26. - La suspensión a un escribano por más de un mes lleva aparejada la clausura del registro a su cargo, el secuestro de los protocolos y su depósito en la oficina del Tribunal mientras dure la sanción.

Art. 27. - El pago de las multas lo intimará el presidente del Tribunal de Disciplina por escrito. Transcurridos diez días de la notificación, si el escribano no la hubiere abonado se comunicará ello al Colegio de Escribanos para que proceda a hacer efectivo su cobro por el procedimiento de apremio, decretándose la suspensión del escribano hasta que haga efectivo el pago. En último caso responderá la fianza requerida a los escribanos para el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. - De toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos y al Tribunal de Disciplina notarial. A tal efecto, los jueces o funcionarios deberán efectuar la notificación correspondiente, dentro de los diez días de promovida, o en la estación oportuna, según lo autoricen las leyes de procedimientos.

Capítulo III Normas de Procedimiento

Art. 29. - El Tribunal de Disciplina Notarial procederá de oficio o por denuncia. En el primer caso, al tomar conocimiento de un hecho que prima facie constituya infracción que dé lugar a responsabilidad notarial, se deberá levantar un acta en la que consten: la fuente de información, la relación del hecho, con indicación del autor y partícipes, las pruebas que hubiere y la norma presuntamente violada. El acta será suscripta por el presidente y el secretario y servirá de cabeza del proceso.

En el segundo caso, la denuncia deberá presentarse al Tribunal por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad: nombre, domicilio y demás datos personales del denunciante; la relación circunstanciada del hecho, con indicación de su autor y partícipes; las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante. Si el hecho denunciado constituyere, prima facie, una infracción que dé lugar a responsabilidad notarial, el presidente declarará abierta la causa; caso contrario, podrá ordenar sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Art. 30. - No podrán juzgarse hechos o actos que puedan dar lugar a responsabilidad notarial desde cuya comisión hayan transcurrido más de dos años a la fecha de recepción de la denuncia o de tomado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conocimiento de los mismos; salvo el caso en que la responsabilidad resultare de delitos que aún no estuvieren prescriptos.

Art. 31. - Los miembros del Tribunal de Disciplina Notarial deberán inhibirse y podrán ser recusados cuando medie alguna de las causales previstas en el Código de Procedimientos Civiles.

La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el recusante, salvo que se trate de causa sobreviniente, caso éste en el que deberá formularse dentro de los tres días de exteriorizado el hecho que la motiva.

Con la recusación fundada en causa legal debe acompañarse la prueba que la acredite.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos días. Si la causal fuere negada por el recusado se diligenciará sumariamente la prueba ofrecida.

El Tribunal debidamente integrado resolverá sin recurso sobre las recusaciones o excusaciones de sus miembros.

Art. 32. - El Tribunal de Disciplina está investido de un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

Según sea la gravedad de la transgresión, y teniendo en cuenta los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso, podrá decretarse provisoriamente la suspensión en sus funciones del escribano inculcado y el secuestro del protocolo por el plazo que el Tribunal estimare conveniente para el mayor éxito de la investigación, el que no podrá exceder de tres meses.

Art. 33. - El denunciado tendrá derecho de hacerse asistir por un defensor letrado, sin perjuicio de su participación personal. El defensor deberá aceptar el cargo y constituir domicilio dentro de las 50 cuadras del asiento del Tribunal, el que se tendrá como único domicilio a los fines de la causa.

Art. 34. - Abierta la causa, se correrá traslado por quince días al imputado emplazándolo para que dentro del mismo plazo comparezca, fije domicilio especial dentro de un radio de 50 cuadras del asiento del Tribunal, produzca su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Contestado el traslado y si hay hechos a probar, se abre la causa a prueba por el término de diez días que podrá ser ampliado hasta treinta. Si el denunciado no comparece a defenderse, se lo declarará rebelde y la causa continuará sin su presencia. Una vez diligenciada la prueba, se correrá nuevo traslado al denunciado para que dentro del término de diez días alegue sobre el mérito de la misma.

Art. 35. - Evacuado el traslado de bien probado, o el traslado en aquellos casos en que no se recibiera la causa a prueba, quedará ésta en estado de resolver. La resolución deberá dictarse por mayoría de votos en el plazo de treinta días, debiendo fundarse en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción. Si hay disidencia, deberá fundarse por separado.

Art. 36. - Si la resolución se hubiere dictado en rebeldía y ésta se hubiere

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

producido como consecuencia de un impedimento justificado o fuerza mayor, el escribano condenado podrá formalizar oposición en el término de diez días contados desde la notificación personal de la resolución y hasta seis meses después de dictada ésta. Esta oposición se sustanciará por el trámite del juicio verbal instituido en el Código de Procedimientos Civiles y si prosperare, - determinará la revocación de la resolución y del procedimiento viciados.

Art. 37. - Toda resolución que imponga sanciones de multa, suspensión o destitución será apelable por ante la Cámara Civil y Comercial en turno de la ciudad de Córdoba. El recurso se interpondrá, sustanciará y resolverá en la forma y condiciones prescriptas para el recurso en relación por el Código de Procedimientos Civiles. Será parte en el recurso el Fiscal de dichas Cámaras.

Capítulo IV De las Remuneraciones y Financiación

Art. 38. - Las remuneraciones de los miembros y empleados del Tribunal de Disciplina Notarial serán a cargo de dicho Tribunal, y su monto será igual al de la asignación básica del cargo de los niveles de la Administración Pública provincial que para cada caso se establece a continuación:

- a) Presidente: Jefe Departamento I.
- b) Secretario: Jefe Departamento II.
- c) Inspector: Jefe División I.

Los vocales titulares percibirán una remuneración mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la establecida para el presidente. Los cargos de vocales suplentes serán ad honorem.

Los empleados auxiliares del Tribunal, conforme su categoría percibirán una remuneración igual a la de los empleados del Colegio de Escribanos.

Art. 39. - El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina Notarial se destinará al Colegio de Escribanos de la Provincia.

Art. 40. - El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba tendrá a su cargo el sostén financiero del Tribunal de Disciplina Notarial. A estos fines queda autorizado para percibir de los usuarios del mismo las tasas de actuación que para las tramitaciones ante dicho cuerpo, determine el Ministerio de Gobierno a propuesta que en forma conjunta le formularán el Tribunal y el Consejo Directivo del Colegio.

Art. 41. - Anualmente el Tribunal de Disciplina Notarial y el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, formularán el presupuesto correspondiente al Tribunal, el que será elevado conjuntamente con el balance del ejercicio anterior, para su aprobación por el Ministerio de Gobierno.

Normas Transitorias

Art. 42. - Dentro del plazo de diez días de la entrada en vigencia de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

presente ley, el Tribunal de Disciplina que cesa en sus funciones deberá entregar - bajo inventario - al por la presente instituido, todos sus bienes, libros y expedientes, los que quedarán de propiedad de la provincia de Córdoba, con afectación al Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 43. - Los inspectores notariales y personal auxiliar que hasta la fecha de la presente integran el Tribunal de Disciplina Notarial y revistan en el presupuesto del Poder Judicial, serán absorbidos por éste y el Tribunal Superior de Justicia procederá a su redistribución en función de las necesidades del servicio.

Art. 44. - Los inspectores notariales cuya reubicación no resultare posible en opinión del Tribunal Superior de Justicia, podrán optar - dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente - por solicitar al Poder Ejecutivo la creación y asignación de un registro notarial en cualquier Departamento de la Provincia, o por percibir la indemnización prevista en la ley 5913 (t. o. decreto 2079/78) prorrogada y modificada por ley 6252, en cuyo caso y por esta única vez no les será aplicable el dispositivo del artículo 7º de aquélla.

Dentro de igual plazo podrá el funcionario que hasta el dictado de la presente ocupara el cargo de Procurador Notarial, solicitar al Poder Ejecutivo la creación y asignación de un registro notarial en cualquier Departamento de la Provincia.

Art. 45. - Deróganse la ley N° 4435 y toda otra disposición que se oponga a la presente, y exclúyese del régimen de la ley N° 5975 al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 46. - Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 47. - Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ADOLFO SIGWALD
General de Brigada (R.)
Gobernador de la Provincia de Córdoba

OSCAR ARÍSTIDES JOUAN
Coronel
Ministro de Gobierno